Radicado No. 2020 00048

Apartadó, Antioquia, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

Hora: 7:00 PM

Clase de Proceso	ACCIÓN DE HABEAS CORPUS
Radicado	05045-3103-002-2019-00048-00
Apoderado	CRISTIAN CAMILO GOMEZ SCARPETA c. c. 1.038.806.972 T.P. 311.952 del C. S. de la J.
Accionante	LUIS FERNANDO GARCIA TORDECILLA c. c. 71.256.716
Accionado	ESTACIÓN DE POLICIA DE CAREPA ANTIQUIA
Vinculados	FISCALÍA 66 SECCIONAL DE CHIGORODÓ, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SANTA MARTA
Sentencia	059
Decisión	SE NIEGA LA CONCESION DEL HABEAS CORPUS

1. PRONUNCIAMIENTO

Se procede a dictar sentencia de primera instancia, en la presente acción de Hábeas Corpus incoada por el abogado CRISTIAN CAMILO GOMEZ SCARPETA identificado con número de cédula de ciudadanía No. 1.038.806.972, y portador de la tarjeta profesional No. 311.952 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación judicial del señor LUIS FERNANDO GARCIA TORDECILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 71.256.716 en contra de la ESTACIÓN DE POLICIA DE CAREPA ANTIQUIA.

2. ANTECEDENTES

HECHOS

Con fecha 15 de abril 2020, el abogado CRISTIAN CAMILO GOMEZ SCARPETA en representación judicial del señor LUIS FERNANDO GARCIA TORDECILLA presenta ante juzgado del circuito de reparto solicitud de Hábeas Corpus, que fue asignada a este despacho.

En el escrito genitor de esta acción las quejosas narran lo siguiente:

"1. El señor LUIS FERNANDO GARCÍA TORDECILLA fue detenido el pasado 12-04-2020 a las 3:00 pm, cuando se movilizaba para su residencia ubicada en el municipio de CAREPA, después de cumplir su jornada laboral.

2. Al momento de su captura no le fue informado los motivos de la captura, tal y como lo ordena el art. 301 del C.12P., ni le pusieron de presente orden de captura en su contra.

3. Desde ese día 12 de abril de 2020, a la fecha no le han realizado ninguna audiencia de control de garantía, tal y como lo dispone el artículo 297 del C.P.P. y tampoco le han dado a conocer cuál es la orden de captura que obra en contra suya. Incumpliendo así con lo reglado en el artículo 221 y otros, veamos:

(...)

10. A la fecha, mi representado está detenido en la estación de policía del Municipio de Carepa de manera ininterrumpida e indeterminada.

11. A la fecha mi representado lleva más de 36 horas privado de la libertad, sin que se le haya realizado audiencia alguna, y sin que obre una imposición de una medida de aseguramiento en su contra ni orden de captura, pues a la fecha no se ha puesto de presente a mi prohijado y tampoco al suscrito, pese a que sea requerido de manera verbal, e inclusive no se ha suministrado copia del libro de población para corroborar la hora y fecha en que ingreso a la estación pese haberlo solicitado por escrito, (se da respuesta evasivas).

12. Por lo anterior, se considera que la privación de la libertad es arbitraria e ilegal ya que la detención solamente podrá ser decretada por la autoridad judicial competente para esos efectos y a la fecha la misma brilla por su ausencia, al igual que se debe de realizar su control posterior, en aras de hacer respetar sus derechos fundamentales.

13. En la comunidad internacional se ha reconocido la libertad personal como un derecho fundamental, así consagrado en el Pacto Internacional de los Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Por su parte, la Organización de Naciones Unidas también ha colaborado con la aprobación de reglas mínimas.

14. A todas estas anomalías se le suma, las disposiciones adoptan en el decreto 546 del 04 de 2020, por medio de la cual, se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión o medidas de aseguramiento, en virtud de la emergencia de orden económico, social y ecológico del país, por motivos del SARS COVID 19, delas cuales no está exento mi prohijado."

PRETENSIONES

Se transcribe literalmente

"Que se ordene de manera inmediata la libertad de mi representado, o en su defecto el cumplimiento del decreto 546 de 2020."

FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

i) copia de poder.

TRAMITES PROCESALES

Una vez se avoco conocimiento del habeas corpus mediante providencia (116) del 15 de abril de la presente anualidad, se ordenó notificar a la entidad requerida.

Ahora bien, por auto 117 del 15 de abril de 2020 se vinculó a la FISCALÍA 66 SECCIONAL DE CHIGORODÓ, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SANTA MARTA, para que informaran de manera inmediata si el señor LUIS FERNANDO GARCIA TORDECILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 71.256.716, se encuentra detenido por cuenta de esa autoridad, cuánto hace que se encuentra privado de la libertad, la clase de delito por la cual fue capturado, la fecha de la captura, los procedimientos judiciales agotados con posterioridad a su captura y para que allegue copia de la carpeta o del expediente donde reposa todo lo relacionado con el caso concreto.

Así mismo, se ordenó el desplazamiento del Señor Juez en asocio con el Secretario del Despacho al Comando de Policía de Carepa Antioquia, a fin de tomar declaración juramentada del detenido LUIS FERNANDO GARCIA TORDECILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.256.716, quien se

encuentra recluido en esas instalaciones y se ofició a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y A LA REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE CAREPA ANTIOQUIA a fin de que allegaran a este despacho de manera inmediata, copia del Registro Civil de Nacimiento, copia de la tarjeta de identidad y copia de la cedula de Ciudadanía del señor LUIS FERNANDO GARCIA TORDECILLA y/o LUIS FERNANDO TORDECILLA MARZOLA identificado con el numero 71.256.716.

CONTESTACIÓN

La Estación de Policía de Carepa Antioquia, dio respuesta argumentando lo siguiente:

"PRIMERO: Siendo aproximadamente las 15.30 horas del dia 12 de abril de 2020 cuando el señor LUIS FERNANDO GARCIA TORDECILLAS, Identificado con cedula de ciudadanía 71.256_716, Carepa (Antioquia), se encontraba en la calle 80 con carrera 73 del municipio de carepa, se le realiza consulta de antecedente a persona mediante dispositivo PDA donde se logró establecer que el ciudadano en mención contaba con una orden de captura por el delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO RESTRINGIDO, USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOXIVOS, a lo cual de inmediato se procedió a verificar la información.

SEGUNDO: Siendo las 16:00 horas aproximadamente del mismo día se logró establecer comunicación mediante el abonado telefónico 3136132361 con la Doctora MARTHA CECILIA HERNANDEZ. fiscal 066 seccional de Chigorodó, quien manifiesta que el proceso en mención se encontraba vigente en el Juzgado primero Penal del circuito especializado de santa Marta - Magdalena, dando a conocer el siguiente abonado telefónico 3182421 101 como línea del juzgado de Santa Martha, por tal motivo se materializaron los derechos del capturado, así como el acta de buen trato.
Durante lo corrido del día 12/04/2020 intentamos comunicarnos en repetidas veces y a través de diferentes medios no logrando establecer comunicación con el despacho antes mencionado para agilizar las diligencias

TERCERO: Siendo las 10:30 horas aproximadamente del día 13-04-2020, se logró establecer comunicación mediante el abonado 3182421101 con la señora ILSE MARTINEZ secretaria del Juzgado primero Penal del circuito especializado de santa Marta quien manifiesta que dicho proceso se encontraba en el Juzgado segundo de ejecución de Penas y Medidas de

seguridad de santa Marta - Magdalena, quien a su vez dio trámite a dicho juzgado.
CUARTO: Siendo las 19:10 horas aproximadamente del día 13-04-2020 mediante correo cserepmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co el Juzgado segundo de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de santa Marta - Magdalena afirman que, efectivamente llevaba el proceso del señor LUIS FERNANDO GARCIA TORDECILLAS quien tiene una orden de captura vigente por el delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO RESTRINGIDO, USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOXIVOS para cumplir condena de 72 meses de prisión. Enviando la documentación pertinente de legalización de captura y Boleta de encarcelamiento.

Por tanto solicito al honorable despacho se declare improcedente el amparo de habeas corpus al ciudadano LUIS FERNANDO GARCIA TORDECILLAS con cc. 71.256.716, de Carepa teniendo en cuenta los argumentos enunciados en la parte motiva ya que como se puede observar no existió vulneración de algún derecho fundamental al momento de materializar la orden judicial."

EL Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, por intermedio de la señora Ilse Martínez Visbal en calidad de Secretaria, dio respuesta argumentando lo siguiente:

"Revisados los archivos magnéticos y/o digitales de este Juzgado no se constató proceso penal contra el señor LUIS FERNANDO GARCIA TORDECILLA, no obstante, con el documento de identidad No. 71.256.716 se registra una actuación penal bajo la egida de la Ley 906 de 2.004 dentro de la cual se emitió sentencia el 31 de enero de 2.018, condenando en calidad de cómplices a LUIS FERNANDO TORDECILLA MARZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.256.716, expedida en Carepa- Antioquia, y ERLEY BRAN FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.038.811.716, expedida en Daveiba- Antioquia, por las conductas punibles de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso material con fabricación, tráfico y porte de armas, de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos consagrados en los artículos 365 y 366 del Código Penal.

Se impuso la pena de setenta y dos (72) meses, o lo que es lo mismo, seis (6) años de prisión, conforme a lo pactado en el acta de preacuerdo. Como pena accesoria se impuso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y

funciones públicas, así como la prohibición de porte de armas de fuego de uso personal y de uso restringido de las fuerzas armadas, por el mismo lapso de la pena restrictiva de la libertad. Se negó el subrogado de prisión domiciliaria y se ordenó la captura inmediata de los condenados.

Finalmente, mediante oficio No. 0551 de fecha 15 de marzo de 2018, la actuación fue remitida al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Santa Marta, para su respectivo envío a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Rindo en estos términos el informe solicitado, quedando a disposición para cualquier requerimiento que se presente frente a este trámite."

La Doctora Marta Cecilia Hernández Zuleta, quien se desempeña como Fiscal 66 Seccional de Chigorodó Antioquia, dio respuesta al Habeas Corpus, manifestando lo siguiente:

"Comedidamente me permito informarle que efectivamente, el domingo 12 de abril, encontrándome en turno de disponibilidad, pasadas las 3:30 de la tarde fui informada vía telefónica por el policía PANESO PEREA, adscrito a la estación de Policía de Carepa, que a eso de las 15:40 horas del citado día, había capturado al señor LUIS FERNANDO TORDESILLA MARZOLA identificado con cédula de ciudadanía N^{O} 71.256.716 ya que según el aplicativo PDA de la Policía, le aparecía orden de captura del año 2018, dentro de la investigación con NUNC 080016099031201300102.

Con dicha información, por el nombre del capturado consulté el sistema misional SPOA estableciendo que TORDESILLA MARZOLA -no GARCIA MARZOLA aparecía con dos investigaciones, la ya indicada y la No. 080016000000201600158, ambas aparecían en ejecución de penas, la primera adelantada por una Fiscalía contra el crimen organizado con sede en Santa Marta y la última por un fiscal de igual categoría en Barranquilla; lo que traducía que la orden era para cumplir condena. Dado que el sistema SPOA sólo le permite ver actuaciones al fiscal que tiene asignada la investigación y teniendo en cuenta el día y la hora de la captura, al día siguiente, esto es, el lunes 13, establecí comunicación tanto con el fiscal de Barranquilla, doctor WILDER GUERRA así como con el de Santa Marta, doctor GUSTAVO MONTAÑA, este último que me manifestó que el segundo SPOA que la aparecía al señor LUIS FERNANDO era una ruptura procesal que se había

hecho en el radicado primeramente anotado y que efectivamente la orden de captura era para cumplir condena.

Dicha información se la suministré al patrullero PANESO PEREA, quien me comunico que efectivamente ellos ya habían establecido cuál era el Juez de Ejecución de Penas que le estaba vigilando la condena a TORDESILLA MARZOLA y que ya le iban a pasar el informe dejándolo a disposición, atendiendo lo plasmado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-042 del 2018, como efectivamente lo hicieron.

Por manera, que ninguna vocación de prosperar tiene la acción constitucional impetrada y que se equivoca el Defensor del actor al aducir que no se legalizó la captura; pues de acuerdo a la sentencia a que se hizo mención, si la captura se produce un sábado, domingo que el lunes sea festivo o un lunes festivo en horas tempranas, la Fiscalía debe legalizar esa captura; pero como en el caso que nos ocupa, la captura se produjo a las 15:30 horas del domingo 12 y el lunes no era festivo, no se requería legalización de captura por esta Delegada, sino que como se estaba dentro del término de las 36 horas, los policiales le pasaban el informe al Juez que vigilaba la pena como, repito, ocurrió aquí; funcionario que le impartió legalidad a la misma, una vez los uniformados le pasaron tanto el informe como el acta de derechos el capturado."

Finalmente, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta – Magdalena, el doctor Jhon Jairo Álvarez Álvarez, en calidad de Juez del Despacho dio respuesta argumentando que:

"Este Juzgado efectivamente, bajo el radicado No. 47001-31-87-002-2018-00317-00, conoce de un proceso fallado en contra de LUIS FERNANDO TORDECILLA MARZOLA C.C. No. 71.256.716, mediante sentencia de 31 de enero de 2018 dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta. dentro del radicado No. 201300102, por medio de la cual le fue impuesta la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN (negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria), al declararlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, en concurso con TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Esta Agencia Judicial mediante proveído de 14 de agosto de 2018, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal gravada en contra de LUIS FERNANDO GARCIA TORDECILLA, y ordenó reiterar las capturas libradas en su contra.

El día 13 de abril de 2020 siendo las 3:26 p.m., se recibió en el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, informe policivo sin número. también de fecha 13 de abril de 2020, por medio del cual el patrullero PANESSO PEREA HASSEL, integrante de la patrulla de vigilancia cuadrante 1, de la Estación de Policía de Carepa (Antioquia), dejó a disposición, al señor LUIS FERNANDO GARCIA TORDECILLA C C No. 71256716, por haber sido capturado el 12 de abril de 2020 siendo las 15:30 horas. en la Calle 80 con Carrera 73 del municipio de Carepa (Antioquia), por figurarle orden de captura por el delito de TRAFICO. FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS dentro del radicado No. 47001-60-99031-2013-00102 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta.

Pese a que quien figura condenado en el proceso referido es el señor LUIS FERNANDO TORDECILLA MARZOLA C C. No. 71 256716, y no LUIS FERNANDO GARCIA TORDECILLA (tal y como se señala en el informe policivo, y en el acta de derechos del capturado), nos fue allegada copia de la cédula de ciudadanía del capturado, en la que efectivamente el mencionado se llama LUIS FERNANDO TORDECILLA MARZOLA. identificado con el cupo numérico 71.256.716. correspondiente a la condena a nuestra disposición. Por ello. y por qué los datos del requerimiento y orden de captura, coinciden con el expediente del cual conocemos. bajo nuestro radicado 47001-31-87-002-201800317-00. y que efectivamente LUIS FERNANDO TORDECILLA MARZOLA C C. No. 71.256.716 es requerido para que cumpla la pena de prisión que le fue impuesta. dado que le fueron negados los subrogados. que la sanción penal no se encuentra prescrita. y que fue puesto a disposición de este Juzgado antes de las (36) horas siguientes a aprensión; con auto de 13 de abril de 2020 (-Sic- dado que por error involuntario de transcripción no se hizo el cambio de mes), se legalizó su captura. y al haberse producido la misma en Carepa (Antioquia), se ordenó su reclusión en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó (Antioquia).

En efecto, aun cuando el condenado al momento de la captura afirmó falazmente ante los policiales que su nombre es LUIS FERNANDO GARCIA

TORDECILLA, lo cierto es que legalmente su nombre es LUIS FERNANDO TORDECILLA MARZOLA; y ello se puede corroborar en copias: de la cédula de ciudadanía, certificado de antecedentes de la Procuraduría, de la sentencia condenatoria y del auto que legalizó su captura.

En el escrito de HÁBEAS CORPUS se menciona que el capturado no fue puesto a disposición del Juez de Control de Garantías, y desde su captura no se le han realizado las audiencias de control de legalidad de la captura; pero en este caso, la captura se produjo por cuenta de una condena debidamente ejecutoriada, motivo por el cual. lo procedente, tal y como se hizo, es dejarlo a disposición del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad que se encuentre vigilando I? ejecución de la condena que le fue impuesta.

El apoderado judicial del condenado, erradamente afirmó en el escrito de hábeas corpus, que se desconoció lo descrito en los artículos 297, 298 y 301 del C.P.P., puesto que no le informaron los motivos de la captura, y que no fue puesto a disposición de Juez de Control de Garantías

Se recuerda que dichas normas regulan la captura de personas en etapa de investigación, es decir, al momento de iniciarse el procedimiento y no en el caso sub judice, donde el señor no solo fue procesado, sino condenado por un Juez competente. En efecto, el artículo 301 del C.P.P., regula lo atinente a las capturas en flagrancia; los artículos 297 y 298, en cuanto a la orden de captura para personas que apenas van a ser procesadas. En consecuencia, en la etapa procesal en que se encuentra el condenado, no tienen participaciones los jueces de control de garantías, sino los jueces de ejecución de penas en virtud de los artículos 38 y 41 del C.P.P

Este tema ya ha sido abordado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. en el trámite de una acción de hábeas corpus, providencia de 1^{0} de marzo de 2019 AHP775-2019 (Rad. 54796) Magistrado Dr. EUGENIO FENRÁNDEZ CALIER, donde se indicó que cuando exista una sentencia condenatoria ejecutoriada y esta sea remitida por competencia a los jueces de ejecución de penas, son estos los llamados a legalizar las capturas que se hagan para cumplir sentencia.

Como ya lo mencionamos, este Juzgado ordenó la reclusión de LUIS FERNANDO TORDECILLA MARZOLA Co. No. 71256.716, en el

Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó (Antioquia), a fin de que allí descuente los SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN que le fueron impuestos por los delitos de del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, y TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO. ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, librándose para ello. el oficio 0684 de 13 de abril de 2020 para que los Agentes de Policía lo trasladaran al Penal, y el oficio 0685 de 13 de abril de 2020 para que la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó (Antioquia), lo recibiera.

De acuerdo a lo anterior, a juicio del Despacho. el señor LUIS FERNANDO TORDECILLA MARZOLA C.C. No. 71.256.716, no está ilegalmente privado de su libertad por cuenta de este Juzgado, porque:

La restricción de su libertad obedece a un mandato de autoridad competente, en virtud a una orden judicial, al ser condenado mediante sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

Cualquier petición relacionada con la libertad debe ser propuesta al interior del correspondiente proceso y no a través de la acción de hábeas corpus. y en la actualidad no existe pendiente por resolver, solicitud de libertad condicional o de libertad por pena cumplida presentada por el señor LUIS FERNANDO TORDECILLA MARZOLA.

El trámite de hábeas corpus no se erige en el mecanismo para suplir los trámites propios del proceso penal. esto es, no tiene el carácter de residual, e ineludiblemente, la concesión de la libertad condicional es propia del Juez Competente o Natural. puesto que para su otorgamiento es imperioso o necesario la valoración de la modalidad del delito cometido y de su gravedad, como parte integrante del factor subjetivo atinente a la personalidad del condenado y a sus antecedentes de todo orden, en el pronóstico sobre su readaptación social.

En tales condiciones, la privación de la libertad del accionante obedece a un proceso penal y a una orden emitida por un Funcionario competente sin que se advierta que provenga de un acto arbitrarlo de la justicia, al condenado se le ha rodeado de todas las garantías constitucionales y legales que el caso amerita no hay duda que la privación de la libertad del

señor LUIS FERNANDO TORDECILLA MARZOLA C C. No. 71256716. obedece a una orden impartida por órganos que ejercen funciones judiciales, y no nos encontramos en presencia de una pena cumplida, ya que el tiempo de prisión descontado por este. dista de superar el quantum punitivo impuesto por el sentenciador

Por todo lo anteriormente señalado, se le solicita muy comedidamente se sirva desvincular a este Juzgado de la acción pública de habeas corpus. toda vez que en ningún momento se ha conculcado el derecho fundamental a la libertad del señor LUIS FERNANDO TORDECILLA MARZOLA C.C. No. 71.256.716."

3. CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, establece la acción de Hábeas Corpus, como mecanismo para obtener la libertad, cuando esta devenga en ilegal y así se establece de su contenido literal, el cual reza lo siguiente: *"quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por si o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de 36 horas".*

La acción pública de Hábeas corpus advierte de una doble connotación, como derecho fundamental y como acción constitucional, para reclamar la libertad personal de quien es privado de ella con violación de las garantías establecidas en la Constitución o en la ley, o cuando la restricción de la libertad se prolonga de manera ilegal, más allá de los términos consagrados a la autoridad para realizar las actuaciones que correspondan dentro del respectivo proceso judicial.

Sobre el tema de Hábeas Corpus, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal-, en la radicación No 42383 de fecha 02 de octubre de 2013, con ponencia del Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, manifestó:

"II. Naturaleza, alcance y procedencia de la acción de hábeas corpus:

1. *Como ha tenido oportunidad de precisarse en esta Corte, el artículo 30 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de hábeas corpus, acción que a su vez es reconocida en varios instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los*

Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

2. *Así mismo, resulta oportuno mencionar que el hábeas corpus, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 27-2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 4º de la Ley 137 de 1994 (Estatutaria de los Estados de Excepción), es un derecho intangible de aplicación inmediata, el cual está reconocido en esa misma dimensión tanto en la Constitución Política como en los instrumentos internacionales que hacen parte del denominado bloque de constitucionalidad.*

3. *En síntesis, la acción de hábeas corpus emerge como la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, la cual se encuentra reglada en el artículo 28 de la Carta, norma que de manera expresa reconoce que todo sujeto es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (...)*

6. *En tales condiciones, se hace necesario recordar que el hábeas corpus, como lo establece la Carta y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal, el cual procede en los siguientes casos:*

6.1. *Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, esto es, cuando no se hace al amparo de una orden judicial previa (artículos 28 de la Norma Fundamental y 2° y 297 de la Ley 906 de 2004), en flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), por captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000), por captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007) y por captura administrativa (sentencia C-24 del 27 de enero de 1994), esta última, con fundamento directo en el artículo 28 de la Carta.*

6.2. *Cuando obtenida legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución o en la ley, en tal supuesto, la acción de hábeas corpus tiene por objeto que el servidor público correspondiente: (i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (por ejemplo: dejar a disposición judicial al capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.); o bien, (ii) adopte la decisión o actuación del caso (verbi gratia, ordenar la libertad frente a la*

captura ilegal, presentar el escrito de acusación, instalar el juicio oral, entre otras hipótesis posibles).

7. *De otra parte, es preciso señalar que como la acción constitucional de hábeas corpus está orientada a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el caso puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desborda la naturaleza de su función constitucional, destinada por excelencia a la protección del derecho fundamental de la libertad.*

8. *En otros términos, conforme se ha indicado en esta Corte de forma constante, la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, reitérese, lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del juez que conoce de la actuación respectiva".*

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la acción constitucional de habeas corpus ha señalado que el juez en modo alguno puede inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que en ejercicio de su función cumple la jurisdicción penal ordinaria; en razón que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones, ha aclarado que si bien el habeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: "*(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia*

adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas".[1]

4. CASO CONCRETO

En el caso en concreto el apoderado judicial del señor LUIS FERNANDO GARCÍA TORDECILLA, acude a la acción de Hábeas Corpus por considerar que, en el momento, no existe causa alguna por la cual deban estar privado de la libertad. Adicional a ello, manifiesta que una vez fue capturado, no se le informo los motivos de la captura, ni pusieron de presente orden de captura vigente en su contra.

Con respecto de los puntos esgrimidos por el quejoso, para sacar avante la libertad pretendida mediante la acción de Hábeas Corpus, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

Que el día 12 de abril de la presente anualidad a las 3:30 de la tarde, fue capturado el señor Luis Fernando García Tordecilla identificado con cédula de ciudadanía No. 71.256.716, por el Patrullero Hassel Panesso Perea integrante de la patrulla de vigilancia del cuadrante 1 de la estación de la Policía Nacional en el municipio de Carepa Antioquia, toda vez que al verificar los antecedentes, tenía en su contra una orden de captura por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego de Uso Restringido, Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos.

Que mediante auto proferido el día 13 de abril de 2020 a las 5:30 pm, es decir 26 horas después de la captura, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, legaliza la captura, para que en prisión carcelaria purgue la condena de setenta y dos (72) meses de prisión por el delito antes mencionado, comunicado que fue remitido el día 13 de abril de 2020 a las 7:10 de la noche, al correo electrónico de la Estación de Policía de Carepa Antioquia, disponiendo el traslado a las instalaciones del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Apartadó Antioquia.

Así mismo, se ofició con orden de encarcelamiento ante el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Apartadó Antioquia, donde se indica que el sentenciado es requerido por cuenta del proceso radicado No. 47-001-31-87-002-2018-00317-00, por lo cual fue legalizada su captura y se solicita que sea recibido en las instalaciones del penal.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 21 de julio de 2009, Proceso Rdo. 32260

De otro lado, una vez notificado el Habeas Corpus presentado por el apoderado del señor Luis Fernando García Tordecilla, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, en su respuesta argumenta lo siguiente: *"En efecto aun cuando el condenado al momento de la captura afirmo falazmente ante los policiales que su nombre es LUIS FERNANDO GARCIA TORDECILLA, lo cierto es que su nombre es LUIS FERNANDO TORDECILLA MARZOLA; y ello se puede corroborar en copia: de la cédula de ciudadanía, certificado de antecedentes de la Procuraduría , de la sentencia condenatoria y del auto que legalizo su captura."*

Por lo anterior el Juez titular y el secretario del despacho, se desplazaron a las instalaciones de la Estación de Policía de Carepa Antioquia, donde se encuentra recluido el accionante para tomarle declaración, donde manifestó que:

> *"PREGUNTADO/: porque hubo un cambio en su nombre en tu cedula de ciudadanía explícanos ese dato. CONTESTO/: el cambio eso fue una actualización de documentos por el motivo que yo aparecía con los apellidos de mi madre entonces tome la determinación de hablar con mi papa me hizo el reconocimiento legalmente ante la Registraduría y se hizo la actualización del documento. PREGUNTADO/: eso se hizo ante cual Registraduría? CONTESTO: se hizo en la de aquí de Carepa Antioquia."*

Por lo anterior, no existe duda para este despacho en cuanto a la individualización del detenido pues aunque el proceso penal llevado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, se llevó a cabo con el nombre de LUIS FERNANDO TORDECILLA MARZOLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.256.716, una vez detenido el accionante se identificó con el nombre de LUIS FERNANDO GARCÍA TORDECILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.256.716, ante la Policía Nacional en el municipio de Carepa Antioquia, es el mismo accionante quien ratifica que anteriormente sus apellidos eran TORDECILLA MARZOLA, Y ante el reconocimiento de su señor padre, realizo los tramites de cambio de apellido ante la Registraduría Municipal de Carepa Antioquia.

De igual forma la Registraduría Nacional del Estado Civil, en respuesta al oficio No. 652 del día 16 de abril de 2020, manifiesta que, una vez consultada la base de datos de la Registraduría encontraron que la cédula de ciudadanía No. 71.256.716 del señor LUIS FERNANDO TORDECILLA MARZOLA, y/o LUIS FERNANDO GARCÍA TORDECILLA, pertenece al mismo individuo,

En igual sentido, la cédula No. 71.256.716 fue expedida por primera vez el 08 de febrero de 2002 en la Registraduría de Carepa Antioquia a nombre del señor LUIS FERNANDO TORDECILLA MARZOLA y cuenta con una ratificación de cambio de nombre el 09 de noviembre de 2018, quedando como titular del número de cédula No. 71.256.716, el nombre de LUIS FERNANDO GARCÍA TORDECILLA

Ahora bien, de lo analizado dentro del expediente con Radicado No. 08001-60-99031-2013-00102, llevado a cabo por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, se desprende que hay una sentencia condenatoria en contra del accionante del treinta y uno (31) de enero de 2018, donde lo condena a pagar una pena privativa de la libertad por el termino de 72 meses de prisión por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego de Uso Restringido, Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos.

En ese sentido el artículo 298 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011 precisamente refiere el contenido y vigencia de la orden de captura y establece en el parágrafo 1°:

> *"La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.* ***Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto (sic.) a disposición del Juez de conocimiento que profirió la sentencia."*** *(Subrayas y negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, se tiene que en el caso que se estudia, el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, a quien le correspondió la vigilancia de la pena del señor Luis Fernando García Tordecilla, avoco conocimiento y libró orden de captura para que se cumpliera la sentencia proferida en su contra. Por lo tanto, una vez capturado el accionante el día 12 de abril de 2020, en virtud de la orden dada por el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, los agentes de policía de Carepa Antioquia, pusieron al señor Luis Fernando García Tordecilla a disposición de la Fiscal de turno, es decir, la Fiscalía 66 Seccional de Chigorodó Antioquia, quien después de realizar los cómputos, determino que la audiencia de legalización de captura, no era urgente, por cuanto al día siguiente era un día hábil, y se encontraba dentro de las 36 horas, por lo tanto, el Juez de conocimiento podría realizar dicho trámite, como efectivamente ocurrió.

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, adquirió la competencia para conocer del asunto en virtud de lo normado en el artículo 41 de la ley 906 de 2004, donde señala que: *"Ejecutoriado el fallo, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad será competente para los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción",* por ello se libró la orden de captura y, al ser quien tenía materialmente asignado el expediente ejerció el control de legalidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 298 del C.P.P., toda vez que era este quien tenía el expediente del accionante y podía verificar que la orden de captura fuese liberada para cumplir la sentencia de condena, la cual se encuentra vigente en el momento que fue capturado el señor Luis Fernando García Tordecilla.

De lo anterior, al no vulnerársele los derechos fundamentales al señor LUIS FERNANDO GARCÍA TORDECILLA, no se le ha quebrantado su derecho a la libertad, puesto que al ser capturado el día 12 de abril de 2020 a las 3:30 de la tarde, de acuerdo a la orden de captura proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, para así cumplir con la pena impuesta en sentencia, por lo cual fue puesto a disposición de del Juzgado de Conocimiento con informe de la Estación de Policía de Carepa Antioquia, donde anexan los derechos del capturado, constancia de buen trato, enviado al centro de servicios Administrativos de los Juzgados de Santa Marta por correo electrónico el día 13 de abril a las 3:26 de la tarde, el cual fue recibido por el Juzgado de Conocimiento

Que por auto del 13 de abril de 2020 a las 5:30 de la tarde, profirió auto legalizando la captura del señor LUIS FERNANDO TORDECILLA MARZOLA, quedando totalmente desvirtuado la manifestación del abogado CRISTIAN CAMILO GÓMEZ SCARPETA al manifestar que hasta la fecha de la presentación del Habeas Corpus no se había realizado diligencia alguna de su defendido.

Que mediante oficio No. 684 al Patrullero Hansel Panesso Perea integrante de la patrulla de vigilancia cuadrante 1 de la estación de policía de Carepa Antioquia y oficio 685 a la Teniente María Andrea Perdomo Claros directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Apartadó, a las 7:10 de la noche del 13 de abril de 2020, por medio de correo electrónico, se notificó la legalización de la captura y el posterior traslado del mismo a un centro de reclusión, es decir, que no se superó el término de las treinta y seis (36) horas previstos por el legislador.

La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en Jurisprudencia AHP775-2010. MP. EUGENIO FERNANEZ CARLIER, aplicable íntegramente al caso concreto, señaló que: "

Advierte este despacho que la Corte Constitucional no contempló en la mentada decisión todos los escenarios que se presentan cuando se captura a una persona con miras a que se cumpla una condena, pues lo refirió exclusivamente a esas circunstancias en las cuales el fallo no se encuentra ejecutoriado y por ende la competencia se mantiene en el Juez que profirió la sentencia, de allí que destacara que es al Juez de conocimiento a quien le compete ejercer el control de legalidad en qué tanto que conoce las particularidades del expediente.

Desconoció la Corte Constitucional los eventos que, como ocurre en este asunto, la sentencia condenatoria ya se encuentra ejecutoriada y por ende el expediente ha sido remitido ante los jueces de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad, de suerte que se mantiene en la actualidad un vacio interpretativo que le corresponde a los Jueces llenar a través de un ejercicio hermenéutico, conforme se lo impone la autonomía e independencia que caracteriza la función judicial."

Así las cosas, y en concordancia con el pronunciamiento citado, se tiene que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, procedió a realizar la LEGALIZACION DE LA CAPTURA, por ser el Juez Competente para ello, por lo que se CONCLUYE que los supuestos normativos y Jurisprudenciales han sido cumplidos a cabalidad, y con ello se establece el respeto a la GARANTÍA contemplada en las normas del Código de Procedimiento Penal, que regulan el procedimiento de Captura, en tratándose de la finalidad del cumplimiento de una condena debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, se DENEGARÁ LA ACCION DE HABEAS CORPUS, por las razones expuestas.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANT.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

5. **FALLA:**

PRIMERO: **Se deniega el Hábeas corpus** solicitado abogado CRISTIAN CAMILO GOMEZ SCARPETA identificado con número de cédula de ciudadanía No. 1.038.806.972, y portador de la tarjeta profesional No. 311.952 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación judicial del señor LUIS FERNANDO GARCIA TORDECILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 71.256.716, en contra de la ESTACIÓN DE POLICIA DE CAREPA ANTIQUIA, FISCALÍA 66 SECCIONAL DE CHIGORODÓ, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SANTA MARTA de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Se ordena notificar de inmediato en forma personal o correo electrónico aportado por las solicitantes al momento de la notificación personal del auto admisorio del presente Habeas Corpus.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito a la ESTACIÓN DE POLICIA DE CAREPA ANTIQUIA, FISCALÍA 66 SECCIONAL DE CHIGORODÓ, JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA, JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SANTA MARTA.

CUARTO: Contra la presente decisión, procede el recurso de impugnación.

Firmado a las 7:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

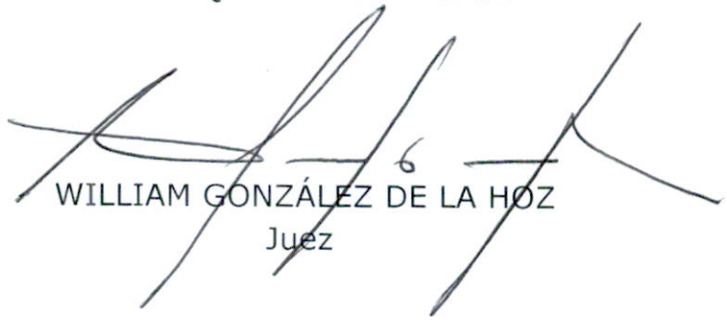

WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ
Juez